

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2019EE121089Proc #: 4296330Fecha: 31-05-2019
Tercero:900097103-1 – INSTITUTO SANTA FE DE BOGOTA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc:

LDÍA MAYOR ExternoTipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### **AUTO N. 01677**

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visitas técnicas los días 5 de junio de 2015 y 15 de julio de 2015 al establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTÁ**, identificado con matrícula mercantil 1749430, ubicado en la calle 71 No. 14 – 17 oficina 302 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN DE LAS AMÉRICAS**, identificada con Nit. 900.097.103-1, con el fin de establecer el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Como consecuencia de las visitas técnicas mencionadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Concepto Técnico No. 08809 del 16 de septiembre del 2015.

#### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.





Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08809 del 16 de septiembre del 2015en el que concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 05 de Junio de 2015 al establecimiento de comercio INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTA (FUNDACION DE LAS AMERICAS), identificado con Nit. 900097103 - 1 y representado legalmente por CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO, identificada con C.C. 41621311, ubicado en la dirección Calle 71 No. 14 – 17 Oficina 302, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (infringe Articulo 7, literal a, Decreto 959/00).
- El aviso esta saliente de la fachada (Infringe Articulo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03) (cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento).
- No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (Infringe Articulo 8, literal d, Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-726, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTA (FUNDACION DE LAS AMERICAS)** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

 Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso, abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un





solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento, adosar la superficie del aviso completamente a la fachada propia del establecimiento. y reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 15 de Julio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-653, al establecimiento INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTA (FUNDACION DE LAS AMERICAS), identificado con Nit. 900097103 - 1 y representado legalmente por CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO, identificada con C.C. 41621311, ubicado en la dirección Calle 71 No. 14 – 17 Oficina 302, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-726. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 22/06/2015.

*(…)* 

#### 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTA (FUNDACION DE LAS AMERICAS), cuyo representante legal es la señora CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO, identificada con C.C. 41621311, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente, el establecimiento INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTA (FUNDACION DE LAS AMERICAS), cuyo representante legal es la señora CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO, identificada con C.C. 41621311, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 15-726 del 05/06/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

*(…)*"

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento





sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

#### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 08809 del 16 de septiembre del 2015, esta entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN DE LAS AMÉRICAS**, identificada con Nit. 900.097.103-1, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía 41.621.311, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTÁ**,identificado con la matrícula mercantil 1749430, ubicado en la calle 71 No. 14 – 17 oficina 302, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., al encontrarse allí instalado un elemento de publicidad exterior visual (aviso), sin tener registro otorgado por esta Secretaría, en condiciones no permitidas por la normativa en la medida en que el aviso se encontraba saliente de la fachada. De igual manera, el establecimiento comercial contaba en su fachada con más de un aviso y los mismos se encontraban adosados o suspendidos en los antepechos superiores del segundo piso del inmueble.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental,





específicamente, las señaladas en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal d del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal a del artículo 7 del Decreto 506 de 2003 y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 del año 2003 en concordancia con el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO. -Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN DE LAS AMÉRICAS, identificada con Nit. 900.097.103-1, representada legalmente por la señora CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.621.311, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INSTITUTO SANTAFE DE BOGOTÁ, identificado con la matrícula mercantil 1749430, ubicado en la calle 71 No. 14 – 17 oficina 302 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.,para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar el contenido del presente auto a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN DE LAS AMÉRICAS**, identificada con Nit. 900.097.103-1, en la avenida calle 71 N 14-17 oficina 301-201 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** -El expediente **SDA-08-2016-749**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** -Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

### Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

		ró:

Liuboro									
ERICSON MERARDO SANTANA GUTIERREZ	C.C:	1015404637	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20181315 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
Revisó:									
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	16/04/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/01/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2019-0375 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/04/2019
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019

Expediente SDA-08-2016-749

